



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 12 de abril del año 2024.

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, doce (12) de abril del año 2024.

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

- 1.** Avóquese el conocimiento del presente PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- 2.** Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JOSÉ LUIS SANTOS DOMINGUEZ, ADRIANA CRISTINA
SOTELO BERTEL Y SEBASTIAN ANDRES SANTOS SOTELO

DAMANDADO: FERNOL DE JESUS RUIZ SUAREZ

RADICADO: 702154089001-2024-00121-00

ASUNTO: AUTO INADMITE LA DEMANDA

El doctor **JUAN PABLO PÉREZ RAMOS**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.103.112.778**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional **No 362.977** del C. S de la J. Obrando en calidad de apoderado de los señores **JOSÉ LUIS SANTOS DOMINGUEZ**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía **No 92.555.602**, **ADRIANA CRISTINA SOTELO BERTEL**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía **No 1.103.113.233** y en representación del menor hijo de los poderdantes **SEBASTIAN ANDRES SANTOS SOTELO**, identificado con el registro civil o tarjeta de identidad **N° 1.103.119.558** instauró **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, contra el señor **FERNOL DE JESUS RUIZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 9.311.728**. Con la finalidad de obtener declaraciones y condenas con ocasión al accidente de tránsito en mención.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que, la misma no cumple con todos los requisitos contemplados en el artículo (6) de la ley 2213 de 2022 , que dice “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la

misma con sus anexos...” Toda vez que el doctor **JUAN PABLO PÉREZ RAMOS**, pidió a este despacho el envío de esta demanda, a la parte demandada, carga que compete en este caso a la parte demandante.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda en los términos establecidos en el artículo 90 del CGP, numeral primero (1). Por tal motivo, se concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE**,

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, presentada por **JUAN PABLO PÉREZ RAMOS**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.103.112.778**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional **No 362.977** del C. S de la J. Obrando en calidad de apoderado de los señores **JOSÉ LUIS SANTOS DOMINGUEZ**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía **No 92.555.602**, **ADRIANA CRISTINA SOTELO BERTEL**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía **No 1.103.113.233** y en representación del menor hijo de los poderdantes **SEBASTIAN ANDRES SANTOS SOTELO**, identificado con el registro civil o tarjeta de identidad **N° 1.103.119.558**.

SEGUNDO. CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará.

TERCERO. RECONOCER al **JUAN PABLO PÉREZ RAMOS**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.103.112.778**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional **No 362.977** del C. S de la J. Como apoderado de los **JOSÉ LUIS SANTOS DOMINGUEZ**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía **No 92.555.602**, **ADRIANA CRISTINA SOTELO BERTEL**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía **No 1.103.113.233** y en representación del menor hijo de los poderdantes **SEBASTIAN ANDRES SANTOS SOTELO**, identificado con el registro civil o tarjeta de identidad **N° 1.103.119.558**. Conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA